



GOBIERNO DE JALISCO
PODER JUDICIAL

INSTITUTO DE JUSTICIA ALTERNATIVA
DEL ESTADO DE JALISCO

Las funciones públicas que realiza el sujeto obligado, donde se señale cuando menos el fundamento legal, la descripción de la función pública, así como los recursos materiales, humanos y financieros asignados para la realización de la función pública

INSTITUTO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE JALISCO FUNCIÓN PÚBLICA

El Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco es un órgano del Poder Judicial competente y rector en materia de medios alternativos de justicia, con autonomía técnica, así como administrativa y con las facultades y atribuciones establecidas en esta ley. **(Artículo 22 de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco)**

El Instituto tendrá su domicilio en el Primer Partido Judicial y contará con las sedes regionales o municipales que resulten necesarias, a juicio del Director General del Instituto y de conformidad con el presupuesto, previa opinión del Consejo. **(Artículo 23 de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco)**

Son atribuciones del Instituto, las siguientes:

- I. Vigilar el cumplimiento de la presente Ley;
- II. Desarrollar y promover una red de centros como sistema de Justicia alternativa en el Estado;
- III. Prestar el servicio de Información y orientación sobre los procedimientos alternativos;
- IV. Difundir y fomentar la cultura de los Medios alternos, como solución pacífica de los conflictos;
- V. Registrar y sancionar los convenios realizados en los Centros de Mediación para que sean considerados como sentencia ejecutoriada;
- VI. Llevar una base de datos y estadísticas de los convenios registrados en el Instituto;
- VII. Evaluar y en su caso certificar a los Mediadores, Conciliadores y Árbitros, así como llevar el registro de los mismos, en los términos del reglamento;
- VIII. Promover la capacitación y actualización permanente de los Mediadores, Conciliadores y Árbitros;
- IX. Suscribir, a través del Director General, convenios de colaboración con instituciones afines, tanto nacionales como extranjeras, para cumplimentar los fines del Instituto;
- X. Realizar investigaciones, análisis y diagnósticos relacionados con sus funciones;
- XI. Llevar la estadística general del Instituto, de los Centros y los demás prestadores de servicio;
- XII. Rendir anualmente un informe de sus actividades;
- XIII. Difundir el resultado de sus investigaciones, Informes y actividades en general a través de los medios de comunicación en los términos de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado;
- XIV. Organizar y encargarse de la función del Instituto y de sus sedes regionales;
- XV. Promover la cooperación Nacional e Internacional para el uso de los medios Alternativos de Justicia y su validez en esos ámbitos; y
- XVI. Evaluar los procedimientos de los medios alternativos de justicia, haciendo las recomendaciones necesarias para su buen desarrollo y calidad; y
- XVII. Las demás que establezcan las leyes y reglamentos. **(Artículo 24 de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco)**

Las actuaciones derivadas del procedimiento de los métodos alternativos estarán regidas por los siguientes principios:

- I. Voluntariedad: La participación de los interesados en el método alternativo deberá realizarse con su consentimiento y bajo su absoluta responsabilidad;
- II. Confidencialidad: La información derivada de los procedimientos de los métodos alternativos no podrá ser divulgada, por lo que será intransferible e indelegable. Sólo a petición de la autoridad ministerial y judicial se podrán entregar las actuaciones derivadas de los procedimientos de los métodos alternativos, los cuales se considerarán reservados para efectos de la Ley de Transparencia e Información Pública del estado de Jalisco;
- III. Flexibilidad: El procedimiento será susceptible de cambios o variaciones según las circunstancias o necesidades de los participantes;
- IV. Neutralidad: El prestador del servicio alternativo deberá ser ajeno a los intereses jurídicos que sustenten las diversas partes del conflicto;
- V. Imparcialidad: El prestador del medio alternativo procederá con rectitud sin predisposición en favor o en contra de alguna de las partes;
- VI. Equidad: El prestador del servicio deberá generar condiciones de igualdad para que las partes actúen dentro del procedimiento sin ventajas indebidas;
- VII. Legalidad: Sólo podrán ser objeto del procedimiento previsto en esta ley, los conflictos derivados por la violación de un derecho legítimo o por incumplimiento indebido de una obligación y que no afecten el interés público;
- VIII. Honestidad: El prestador del medio alterno deberá excusarse de participar cuando reconozca que sus capacidades, limitaciones o intereses personales pueden afectar el procedimiento;
- IX. Protección a los más vulnerables: Los convenios finales se suscribirán observando adicionalmente los derechos de las niñas, niños, adolescentes, incapaces, adultos mayores e indígenas, según sea el caso;
- X. Economía: Los prestadores del servicio procurarán ahorrar tiempo y gastos a las partes;
- XI. Ejecutoriedad: Una vez sancionado y registrado el convenio en el Instituto, se podrá exigir su cumplimiento forzoso ante un juez de primera instancia en la vía y términos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles del Estado;
- XII. Inmediatez: El prestador del servicio tendrá conocimiento directo del conflicto y de las partes;
- XIII. Informalidad: Estará ausente de las formas preestablecidas en los procedimientos jurisdiccionales, sujetándose únicamente a esta ley y la voluntad de las partes;
- XIV. Accesibilidad: Toda persona sin distinciones de origen étnico, sexo, edad, condición social, religión ó estado civil tendrá derecho a los métodos alternos de justicia, por lo que se facilitará su acceso principalmente a las personas o grupos más vulnerables de la sociedad; y
- XV. Alternatividad: Procurará el conciliador proponer diversas soluciones al conflicto de manera que las partes tengan opción de escoger alguna alternativa conveniente para solucionar el conflicto. **(Artículo 4 de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco).**

Los métodos alternos serán aplicables a todos los asuntos del orden civil susceptibles de convenio o transacción. Cuando el procedimiento pueda afectar intereses de terceros, éstos deberán ser llamados para la salvaguarda de sus derechos. **(Artículo 5 de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco).**

Los conflictos en los que se cuestionen derechos de niñas, niños y adolescentes, así como de incapaces, podrán someterse a los métodos alternos por conducto de quienes ejerzan la representación originaria o en suplencia, patria potestad o tutela, de conformidad a lo previsto en la legislación general y estatal de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y en la legislación civil.

Tratándose de derechos de niñas, niños y adolescentes, se escuchará a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes para efectos de la representación coadyuvante.

En los convenios que pongan fin al conflicto se notificará al agente de la Procuraduría Social cuando las peticiones sometidas a los métodos alternos puedan afectar intereses públicos o cuando tengan relación con los derechos o bienes de personas adultas incapaces o ausentes, a fin de que manifieste las consideraciones que estime pertinentes. (**Artículo 5 Bis de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco**).